

ENTREVISTA AL DR. JORGE W. PEYRANO

La presente entrevista fue realizada por Omar Cairo Roldán, en Lima, el 11 de noviembre de 1993.

** Usted ha sostenido que el nuevo Código Procesal Civil del Perú se encuentra en una situación más avanzada que la de muchos códigos, incluido el de Argentina. ¿En qué circunstancia encuentra a la legislación procesal argentina en el momento actual?

En cuanto a legislación procesal, relativamente avanzada. Ustedes tienen un código avanzado. El nuestro es un código moderno, más avanzado que el Código peruano de 1912, pero no tan avanzado como el de hoy. Yo diría que la ley argentina está en un estado intermedio.

** Sin embargo, ese estado intermedio no parece afectar demasiado al desarrollo procesal en Argentina, debido a la fuerza normativa que allí se reconoce a la Jurisprudencia. La medida cautelar genérica es un ejemplo de ello, pues permite la incorporación jurisprudencial de otros tipos de medida cautelar, como la medida innovadora. ¿Cuál es la dimensión de la labor de la Jurisprudencia en el desarrollo procesal argentino?

Habitualmente, en todas partes, la legislación viene después de la Jurisprudencia, que en la mayoría de los países, entre ellos Argentina, es la avanzada. La ley a posteriori recoge los frutos de la Jurisprudencia y de la doctrina, y plasma nuevas disposiciones y códigos. Lo habitual es, por lo menos en mi país, que la Jurisprudencia va adelante y el legislador va después. Por eso ahora, recién después de 20 años, se ha recibido por primera vez en un Código Procesal Argentino, la medida innovativa, en el Código de la provincia de Buenos Aires, pero primero salió de la Jurisprudencia.

** ¿Esta actitud solidifica a la norma legal que se crea posteriormente?

En el tema de la cristalización de normas jurisprudenciales en normas legales, hay que tener cuidado. No hay que ser demasiado detallista porque sino se pueden asfixiar las nuevas figuras con muchos requisitos. Este tipo de figuras se tiene que regular, pero de un modo amplio, no asfixiarlo con requisitos y contáspas. Dejar esto más librado a la prudencia de los jueces.

** Existen figuras legales que permiten este despliegue jurisprudencial. Por ejemplo, la medida cautelar genérica. ¿Qué otras expresiones de este tipo encuentran usted en el proceso argentino?

No tantas más, pero hay muchos ejemplos de creaciones jurisprudenciales totales, sin ningún apoyo legal. En principio, lo que sería el Supremo argentino no puede intervenir en cuestiones de hecho, solamente puede resolver cuestiones de derecho, interpretaciones de la ley. Sin embargo, en la

actualidad, hace ya muchos años, revisa cuestiones de hecho y de prueba, a través de una creación jurisprudencial llamada "sentencia arbitaria". Se dice: en principio la Corte no puede intervenir en cuestiones de hecho y de valoración de prueba, pero esta sentencia es tan evidentemente injusta, que es arbitraria, y en estos casos extremos la Corte debe extenderse en cuestiones de hecho y de prueba. Esto es totalmente jurisprudencial.

Otro ejemplo. En mi país durante muchos años no estuvo regulada la prohibición de innovar, sin embargo, la Jurisprudencia la había consagrado y se aplicaba libremente. Después de muchos años - hace pocos años - se concretó la Prohibición de Innovar en un código, en los códigos.

Todavía no hay ningún código en mi país que haya incorporado la medida innovativa, salvo el de la provincia de Buenos Aires. Sin embargo, se usa en todo el país, se le acepta, se le aplica. Es doctrina recibida.

** ¿Cuáles son los límites a la inventiva del Juez cuando su actividad se desarrolla en el ámbito de lo no previsto por la ley?

En casos límite no hay más que la propia prudencia de los jueces y de los encargados de montar el sistema. Pero en un sistema normal, el Juez por más que quiera hacer justicia si realmente no tiene material suficiente, no tiene posibilidad. Hay ciertos límites técnicos que el ordenamiento legal le pone, los cuales no puede pasar. Por ejemplo, no podría invocar un hecho que no ha sido invocado por las partes, por más que sepa que existió y que lo haya visto. Puede producirse nuevas pruebas, pero sobre los hechos que han invocado las partes. Ese es un límite infrasqueable.

** ¿Qué impunidad se le da al Poder Judicial en Argentina?

En general es una actividad prestigiosa, es bien considerada.

** En cuanto al financiamiento, ¿cuál es la actitud presupuestaria del Estado hacia el Poder Judicial?

Es muy diversificada, porque son 24 provincias. Hay provincias que no tienen buen presupuesto para el Poder Judicial y otras que sí. En general me parece que la situación relativa al Poder Judicial argentino es buena.

** ¿Esta diversidad en cuanto a situación presupuestal no produce distorsiones?

Sí. No es lo mismo ser Juez en una provincia del Sur, que en una provincia del Norte, o en la Capital Federal. Eso pasa en todas partes del mundo. En Brasil, por ejemplo, hay

estados que pagan sueldos excelentes, que son la mayoría, y hay estados que pagan magros sueldos. Entonces esos jueces de los estados que pagan magros sueldos migran y se van a los Estados que pagan mejores sueldos. Es una cosa normal en estados federales que son autónomos.

**** Argentina, no obstante tener una Constitución con muchas años de permanencia, ha experimentado circunstancias políticas de facto a raíz de golpes de Estado. ¿En qué medida afectó ello al Poder Judicial?**

En general ha habido respeto hacia los jueces. Pero claro, cada crisis política ha conllevado un cierto número de remociones. Habitualmente la única consecuencia era la remoción de los Superiores Tribunales de provincia y de la nación.

**** ¿Sufrió un menoscabo la importancia del Poder Judicial?**

No. Jamás un menoscabo de la institución como tal, sin perjuicio de algunas remociones. Pero persecución de tipo económico, restricción presupuestal a raíz de un golpe de Estado, jamás. Siempre los golpes de Estado en la Argentina han sido respetuosos del Poder Judicial como institución.

**** ¿En cuanto a la independencia judicial?**

Eso es como a cada uno le va en el baile. Personalmente, hace 17 años - desde 1976 - soy Juez, y jamás fui pionerizado por ningún poder ni militar ni democrático, pero con ninguna tipo ni siquiera de sugerencia. Y los jueces que conozco, creen que tampoco. Lo que pasa es que yo me desempeño en el fuero civil y comercial, no se que puede haber pasado en el fuero penal o en el fuero laboral.

**** ¿Cómo percibe Ud. el problema del acceso a la Justicia? ¿Los costos del proceso - que muchas veces deben asumir los justiciables - como influyen en la posibilidad de acceso a la Justicia?**

Negativamente. Lo que pasa es que en países como EE.UU. o Inglaterra, sobre todo los de Europa, ya no hay más lo que aquí es el defensor del pobre. Los abogados se inscriben - abogados que no son funcionarios judiciales - y prestan asistencia jurídica gratuita no solamente a pobres, también a ciudadanos de recursos medios. Y el Estado les paga un estipendio por cliente que atiende. Son como asesores periféricos, no son miembros del Poder Judicial, se les paga una cuota por cliente que atienden y según cuál sea el trabajo y la calidad del trabajo. Esa es una de las maneras.

El costo es un tema que aun en los EE.UU. es uno de las vallas para el acceso a la Justicia.

**** Sin embargo, la persistencia - no obstante aquellos remedios - de la dificultad económica de acceso a la Justicia puede determinar que poca gente oculta a resolver sus controversias al Poder Judicial, y enrumbo hacia otras vías, muchas veces inconvenientes para el sistema social y político.**

Creo que la única solución es la confianza en el Poder Judicial, la credibilidad en los jueces, porque eso les pasa no

sólo a los pobres. Vi acá en una estadística, que los empresarios de cierto nivel medio y gran nivel tienen desconfianza del Poder Judicial, y prefieren arreglar sus diferencias de otro modo, de manera privada llegando a conclusiones privadas, etc., pero no acudiendo al Poder Judicial. De algún modo la falta de confianza implica una dificultad de acceso porque se desconfía y por lo tanto no se tiene interés en litigar. Pero el tema es básicamente económico.

Por otro lado, la Justicia gratuita de modo absoluto es imposible, nunca ha existido en ninguna parte. Porque de algún modo el costo es positivo. Suponga que a usted le deben 50 soles, ¿ud. va a demandar? Seguro que no; pero si fuera gratis, diría: "demando a ver que pasa". Los tribunales tienen cierta capacidad, no pueden recibir miles y miles de demandas, de algún modo el costo del proceso es conveniente para el sistema. No se debe ver siempre como un mal. Tienen aspectos rescatables. La justicia gratuita no funciona en ninguna parte del mundo.

**** El prestigio del Poder Judicial está vinculado con la influencia que tengo la actividad jurisdiccional en la vida social. Ello se logra cuando las decisiones son realmente acertadas. Ud. ha tratado este tema a propósito de la actividad comunitaria, recordando el Contempt Power. Y su actitud frente a lo que sucede en Argentina, respecto a este tema, es crítica.**

Hay un cierto menoscabo frente a los mandatos judiciales, no un menoscabo desenfadado, pero si eludir el cumplimiento a través de modo indirecto, dar la vuelta a las cosas, ocultar cosas, retacear información. Eso en EE.UU. es impensable, porque se considera - es el concepto Contempt Power - que es un menoscabo hacia el Tribunal. El actuar de modo reticente, no dar información, ocultar biecas para evitar la ejecución, implican sanciones afflictivas, hasta de prisión, porque es un menoscabo hacia el Poder Judicial que no se puede aceptar. Eso nosotros no lo tenemos.

**** ¿Encuentra esto recogido en el Nuevo Código Procesal del Perú?**

Lo veo, no de una manera tan abierta como en el Contempt of Court, pero sí más que en los otros, por supuesto. Lo que pasa es que esta facultad no sólo debe estar en el Código, los jueces tienen que aplicarla.

**** ¿Qué puede criticarse a la legislación procesal argentina, que le impide salir de aquel estado intermedio para llegar a un avance legislativo óptimo?**

Tiene una grata dosis de latencia. Le cuesta mucho incorporar al texto legal las novedades que aporta la Jurisprudencia y la doctrina. Habitualmente, la ley llega después que la Jurisprudencia, pero en el caso argentino, llega bastante después.

**** Dentro de qué escuela ubica al Código argentino?**

A pesar de que es más retrasado que el persiano, está enunciado en la escuela eficientista. La escuela eficientista no corresponde a ninguna escuela nacional, es un movimiento general de los autores en pro de una justicia que privilegia

lo pragmático, el Servicio de la Justicia, la eficiencia del servicio más allá de los problemas teóricos. Importa más la sentencia bien hecha y justa que la teoría de la acción, del proceso o de la jurisdicción.

**** Según una de las críticas formuladas al Código Procesal peruano, éste sería "excesivamente doctrinario" ...**

Hay una frase que siempre digo, la he repetido varias veces en el Perú, que "no hay nada más práctico que ser teórico". Porque si ustedes, Abogados, tienen grandes conocimientos teóricos, en el plano práctico se van a manejar con una extraordinaria facilidad. Y van a saber defendarse mucho mejor.

**** ¿Dentro de qué escuela ubica al Código peruano?**

Eficientista. Más que el argentino.

**** ¿Qué instrumentos serían idóneos para que el sistema peruano pueda llevar adelante una óptima reforma procesal?**

Conseguir jueces muy buenos. Atraer a los mejores abogados al cargo de jueces. Atracarlos con el prestigio del cargo y habértelos adecuados. Creo que es lo fundamental.

**** ¿En qué aspecto centraría su opinión favorable hacia el Código Procesal Peruano?**

Primero en el énfasis que pone en la conciliación, y después en el sistema de procesos por audiencia que establece. También en la figura del Juez Director que privilegia, el Juez protagonista como se dice hoy en día, del Juez activo, el activismo del Juez. Yo creo que es el trípode. Activismo del Juez, proceso por audiencia y favorecer en todo momento las técnicas conciliatorias.